

UNIFORMIDAD VERSUS UNIDAD Y LAS PROPUESTAS DE UN JURISTA CATALÁN (1843-1844)¹

Elena Roselló Chérigny
Universitat Pompeu Fabra

Resumen

En el marco del primer constitucionalismo liberal español destacó la participación de diversos juristas catalanes tanto en los debates parlamentarios como en las comisiones legislativas. Tras la creación de la Comisión General de Códigos en 1843, se analiza en este texto la contribución a la misma del que fue diputado por Barcelona en las legislaturas 1836-1837, 1839 y 1841, Domingo María Vila. Este jurista, catedrático de la Universidad de Barcelona y abogado en ejercicio en la ciudad de Madrid, tuvo una activa participación tanto en la Sección Civil de la Comisión como en la Sección Penal y en la redacción del Proyecto de Código civil que vería la luz en 1851. El estudio se centra en el análisis concreto de un discurso llevado a cabo ante la Comisión en 1843, relativo a la controversia existente acerca de la *uniformidad* referente a los mal denominados *derechos de las provincias forales* y la interpretación del mandato constitucional del artículo 4 de la Constitución de 1837.

Palabras clave: debates parlamentarios, juristas catalanes, Comisión General de Códigos, comisiones legislativas, uniformidad, derechos forales.

UNIFORMIDAD VERSUS UNIDAD I LES PROPOSTES D'UN JURISTA CATALÀ (1843-1844)

Resum

En el marc del primer constitucionalisme liberal espanyol va destacar la participació de diversos juristes catalans tant en els debats parlamentaris com en les comissions legislatives. Després de la creació de la Comissió General de Codis el 1843, s'analitza en aquest text la contribució a aquesta de qui va ser diputat per Barcelona en les legislatures 1836-1837, 1839 i 1841, Domingo María Vila. Aquest jurista, catedràtic de la Universitat de Barcelona i advocat en exercici a la ciutat de Madrid, va tenir una activa participació tant en

1. Este trabajo se inserta dentro de las actividades de los siguientes proyectos: MINECO DER2013-43431-P Juristas Hispánicos: Entre el Imperio del Derecho y la Gestión del Poder (S. XIII-XXI), y SGR 2014-2016 Grup de Recerca Consolidat Seminari Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font i Rius.

la Secció Civil de la Comissió com en la Secció Penal i en la redacció del Projecte de Codi civil que va veure la llum el 1851. L'estudi se centra en l'anàlisi concreta d'un discurs fet davant la Comissió el 1843, relatiu a la controvèrsia existent sobre la *uniformitat* referent als mal denominats *drets de les províncies forals* i la interpretació del mandat constitucional de l'article 4 de la Constitució de 1837.

Paraules clau: debats parlamentaris, juristes catalans, Comissió General de Codis, comissions legislatives, uniformitat, drets forals.

UNIFORMITY VERSUS UNITY AND THE SUGGESTIONS OF A CATALAN LAWYER (1843-1844)

Abstract

Early Spanish liberal constitutionalism saw the participation of various Catalan jurists in both parliamentary debates and as members of legislative commissions. This study analyses the contribution of Domingo María Vila, deputy for Barcelona in the 1836-1837, 1839 and 1841 legislatures, to the General Codification Commission after it was established in 1843. Vila – a jurist, professor at Barcelona University and practicing lawyer in Madrid – actively participated in both the Civil and Penal sections of the Commission and in the drafting of the Civil Code that would be enacted in 1851. This study will focus specifically on an analysis of a speech by Domingo María Vila to the Commission in 1843 on the controversy regarding the uniformity of the incorrectly named rights of the *foral* provinces (with a chartered regime) and the interpretation of the constitutional mandate in Article 4 of the 1837 Constitution.

Keywords: Parliamentary debates, Catalan jurists, General Codification Commission, legislative commissions, uniformity, *foral* rights.

UNIFORMITÉ VERSUS UNITÉ ET LES PROPOSITIONS D'UN JURISTE CATALAN (1843-1844)

Résumé

Dans le cadre du premier constitutionnalisme libéral espagnol, la participation de plusieurs juristes catalans fut sur le devant de la scène, tant lors des débats parlementaires que dans les commissions législatives. Après la création de la Commission générale des codes en 1843, Domingo María Vila, alors député pour Barcelone lors des législatures 1836-1837, 1839 et 1841, apporta une contribution. Ce juriste, professeur à l'Université de Barcelone et avocat en exercice dans la ville de Madrid, participa activement aussi bien à la Section civile qu'à la Section pénale de la Commission et à la rédaction du projet de Code civil qui allait voir le jour en 1851. Le texte se centre sur l'analyse concrète d'un discours réalisé devant la Commission en 1843 en relation à la controverse existant à propos de

l'uniformité, en référence aux soi-disant droits des provinces *forales* et à l'interprétation du mandat constitutionnel de l'article 4 de la Constitution espagnole de 1837.

Mots-clés : débats parlementaires, juristes catalans, Commission général des codes, commissions législatives, uniformité, droits *forals*.

INTRODUCCIÓN

En la carpeta 5 del legajo 7 del Archivo de la Comisión General de Códigos² se conservan dos documentos totalmente heterogéneos que, a primera vista, lo único que tienen en común es su autor, su localización archivística, su cronología y que ambos se produjeron en el intervalo dejado por dos momentos legislativos que son fundamentales en la narración de lo que fue el movimiento codificador de la primera mitad del siglo XIX. Me refiero a los procesos de elaboración de los proyectos de Código civil de 1836 y de 1851, a los que cabría considerar, desde Cataluña, como una peligrosa amenaza para la pervivencia de su derecho privado. Proyectos que, por otro lado, acotaron un período durante el cual vieron la luz las constituciones de 1837 y 1845; en el que se creó, se disolvió y se volvió a crear la Comisión General de Códigos (CGC), y en el que se defendieron, aunque no siempre con la misma inflexibilidad, el *statu quo* y la situación preeminente del derecho castellano.

Los documentos consisten en un cuadro sinóptico sobre la estructura y parte del contenido del que debiera ser el Código civil y en un discurso en el que se sugería a la Comisión que tuviera en cuenta un criterio «no uniformador» a la hora de acometer las tareas legislativas en relación con los mal denominados *derechos forales*. A pesar de que ambos documentos revisten muchísimo interés, las presentes líneas solo harán alusión al segundo, es decir, al discurso.

En cuanto a su autor, Domingo María Vila, se podrían decir muchas cosas, pero aquí valdrán unos breves apuntes. Nació en Barcelona y estudió leyes en la Universidad de Cervera. Fue diputado por Barcelona y por el partido progresista

2. Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, legajo 7, carpeta 1, documento 5. El primer documento consiste en un discurso de Domingo María Vila pronunciado en la CGC el 20 de septiembre de 1843, publicado en *El Faro Nacional: Revista de Jurisprudencia, de Administración, de Tribunales y de Instrucción Pública. Periódico Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Jurisconsultos*, año segundo, número 407 (domingo 27 junio 1852), p. 401-408. El segundo es un cuadro sinóptico manuscrito por el propio Vila que lleva por título «Explicación del cuadro sinóptico del código civil presentado a la Sección por D. D. Ma. Vila (Domingo María Vila)», sin fecha ni firma.

en las legislaturas 1836-1837, 1839 y 1841. Y después, al crearse la Comisión General de Códigos en agosto de 1843, fue nombrado vocal de la Sección Civil. Antes había sido catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y finalmente ejerció la profesión de abogado en la ciudad de Madrid.³

1. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LAS BASES GENERALES DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1843 Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El discurso pronunciado por Domingo María Vila el 20 de septiembre de 1843 debería leerse como una muestra de temor a la posible eliminación del derecho civil de los distintos territorios peninsulares y como la expresión de la voz contraria, dentro de la misma CGC, al desmedido criterio de *uniformidad* que se había establecido en las *Bases generales de la codificación*⁴ propuestas el día 16. Bases que habían sido preparadas conforme a unos mandatos constitucionales por el presidente Manuel Cortina Arenzana y los vocales Manuel García Gallardo, Antón de Luzuriaga y Florencio García Goyena.

A la vista de que tanto en las bases generales como en la exposición de motivos precedente, subyacía una idea uniformista en cuanto al contenido del futuro Código civil y de que esta idea no se podía interpretar más que como un subterfugio político,⁵ y no como el producto de una reflexión jurídica, resulta lógico que nuestro hombre en Madrid discrepara e invitara con sus palabras al respeto por las legislaciones especiales. Llamamiento del todo razonable, si se atiende a que las directrices que entonces se marcaban suponían un giro hacia el centralismo castellano y una interpretación muy distinta de lo que debía ser el proceso codificador tal y como parecía haberse diseñado en un principio.

Si se analizan las bases generales es fácil observar que la insensibilidad hacia las legislaciones especiales se adivinaba ya de forma clara en una exposición de motivos impregnada de innegable coloración «radical uniformista». Y no fueron

3. *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles. 1820-1854*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

4. A estas bases generales se debían sujetar las propias de cada uno de los códigos previstos por el mandato constitucional. La materialización de cada código se adjudicaba a las respectivas secciones en que se había dividido la Comisión.

5. No se debe olvidar que los miembros de la Comisión eran elegidos directamente por el Gobierno. El Real Decreto de 19 de agosto de 1843 decía textualmente: «Art. 2. El gobierno dictará las medidas convenientes para la formación de las diferentes comisiones en que ha de dividirse la general, y la distribución de los trabajos». Evidentemente, lo que hacía una decisión de este tipo era ligar la codificación a todo tipo de oscilaciones políticas. Y, además, apartaba a las Cortes de su principal trabajo, que es el legislativo.

precisamente simples ambigüedades las que le imprimieron ese carácter, como se suele manifestar, sino que, en mi opinión, se trató de auténticas contradicciones.

En la exposición de motivos la Comisión solicitaba, por un lado, la venia para borrar de un plumazo los mal denominados *derechos forales*, mientras que, por otro, abogaba por su consideración. Invitaba así a la desaparición de la «monstruosa variedad» de derecho privado de las diversas provincias, pero respetando, eso sí, los derechos adquiridos.⁶ ¿A qué derechos adquiridos se estaba refiriendo?

El criterio político estaba ahí y desgraciadamente no hemos encontrado las actas de las sesiones de la Comisión en las que se redactaron las bases generales. Actas que, de poderlas estudiar, inducirían a pensar que el sistema que planteaban los jurisconsultos nada debía tener que ver con la amplísima realidad jurídica que objetivamente existía en relación con los derechos forales.

Evidentemente no fue el mensaje que contenía la exposición de motivos lo que animó a Vila a manifestar su posición ante la Comisión, sino que fueron sin duda su propia interpretación y la discrepancia acerca de las ideas que sugerían las bases primera, segunda y tercera, y, por qué no, también la sexta, que aunque pudiera parecer que sugiere un tema transversal, creo que es importante tenerla en consideración.

1.1. LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Por todos es sabido, y no caben dudas, que fue el criterio político el que se impuso en la Comisión. Ya en la base primera se dejaba muy claro: «El objeto político de la codificación debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en la Constitución de la Monarquía». Y por eso, acto seguido, en la base

6. La exposición de motivos decía textualmente: «La Comisión de Códigos, deseando ajustar-se a las miras del Gobierno ha creído indispensable consultarle sobre algunos puntos de harta gravedad [...] Terminada la lucha dinástica con el Convenio de Vergara, y la política con el establecimiento de la nueva Constitución, sólo resta consolidar las instituciones políticas y los intereses por ellas creados, haciendo experimentar a los españoles las consecuencias prácticas de esa Constitución [...] La *uniformidad de fueros y de Códigos* es uno de esos principios y lo reclamaba imperiosamente la más pronta y expedita administración de justicia [...] La *unidad de Códigos* también exige que desaparezca la monstruosa variedad que hoy se observa en el Derecho privado de las diversas provincias que componen la Monarquía; pero la equidad y la prudencia, y los altos merecimientos en la presente lucha, de las exentas del Derecho común de Castilla, aconsejan que en la ejecución de aquellas innovaciones que más choquen con los hábitos arraigados, no sólo se respeten los derechos adquiridos, sino que se procure no defraudar las esperanzas que ha hecho concebir a la generación presente la legislación especial bajo cuyo imperio ha nacido; [...]» (Archivo de la Comisión General de Códigos, legajo 4, doc. 65).

segunda se aludía directamente a la observancia del mandato constitucional: «Con arreglo a su artículo cuarto [de la Constitución de 1937] no se reconocerá en los Códigos fuero alguno especial, sino por razón de las cosas o materias, estableciéndose uno sólo para todos los españoles en los juicios civiles y criminales».

Jurídicamente hablando, ¿formulan realmente las bases primera y segunda la adopción de un principio de *uniformidad* legislativa tal y como se insinúa en la exposición de motivos? En mi opinión, no. La base primera establecía que los códigos deberían redactarse de acuerdo con los principios constitucionales y la segunda disponía la unidad de jurisdicción. Por lo tanto, la base segunda no hacía más que reiterar, según disponía la base primera, el mandato constitucional del artículo 4:

Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Es innegable que el artículo 4 enlazaba dos ideas: la de la formación de los códigos y la de la unidad de fueros. Vila era integrante de la Comisión y como tal estuvo presente en la discusión de las bases generales, advirtiendo la auténtica cuestión de fondo que allí se debatía con relación al Código civil. Por tanto, fue testigo de las dudas y la disparidad de opiniones que se suscitaron acerca del principio de unidad de códigos y fueros que proclamaba la Constitución. Es decir: ¿unas mismas leyes, *exactamente iguales*, deberían aplicarse a todos los ciudadanos de la monarquía, independientemente del territorio de que se tratase? Desde luego, esto es algo muy discutible, y es precisamente lo que Domingo María Vila objetaba en su discurso.

Entonces, ¿sería posible conferir algún otro sentido al artículo 4? Seguramente sí, pues queda claro que la unidad de fueros se debería entender en referencia al conjunto de órganos jurisdiccionales de materias comunes, a los que se atribuye el ejercicio de la función judicial, algo desde luego distinto de la «función legislativa». Porque una cosa es juzgar y aplicar la ley, y otra muy diferente es legislar. El precepto que contenía el artículo 4 estaba dirigido a garantizar que los jueces fueran los únicos que juzgaran e hicieran ejecutar lo juzgado, es decir, que aplicaran la ley con el mismo raso a todos los ciudadanos en materia civil y criminal. Por tanto, el artículo 4 se fundaba también en el principio de separación de poderes. Resultado, al fin y al cabo, del principio de igualdad y de la superación de los fueros «privilegiados» que también se recogía en el texto constitucional de 1837, y que tenía su origen en la época gaditana, cuando de forma clara se estableció, en los artículos 242 y 243, que la potestad de aplicar las leyes correspondía

de forma exclusiva a los tribunales y se prohibía al rey cualquier intromisión en materia judicial.

La hipótesis anterior queda corroborada por la pervivencia —tras la promulgación de la Constitución de 1837— del título v de la Constitución de 1812, «De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal», convertido en ley por el Decreto de 16 de septiembre de 1836, en tanto no fueran aprobados los reglamentos de organización de los tribunales. De este hecho se obtiene una idea clara del sentido que tiene el mandato que contiene el artículo 4. La necesidad de hacerse con una ley como la de 1836 procede de la importantísima reforma administrativa llevada a cabo poco antes por Javier de Burgos en 1833. En su mano se gestó la norma de 1834 que subdividía las provincias en partidos judiciales; norma que encontraría su desarrollo en el Reglamento para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria, de 26 de septiembre de 1835. Este es un reglamento trascendental, ya que constituyó el antecedente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

La uniformidad de fueros jurisdiccionales, combinada con la necesidad de la unidad de códigos, fueron las tesis avaladas en el discurso de Vila. Y, aunque no hacía mención de tan prolija normativa, daba por sentado que en las Cortes Constituyentes los criterios bajo los cuales se redactó el artículo 4 fueron esos y no otros:

[...] Si cuando adoptaron este artículo las Cortes constituyentes se hubiese entendido tal cual la Comisión de Códigos hoy día lo interpreta, mi débil voz se hubiera entonces levantado en aquel Congreso, seguro de que hubiera sido del todo desoída; y tengo la probabilidad que, entre los diputados que allí nos sentábamos elaborando nuestra ley política, habrían encontrado eco las razones que me mueven a disentir con repugnancia de este pensamiento de mis apreciables compañeros [...].

Al debate y la discusión parlamentaria de este artículo 4 me referiré más adelante. Porque ahora convendría adelantar que, durante la sesión constituyente, el diputado vasco Salustiano Olózaga manifestó en relación con la idea de la unidad de códigos:

[...] cuando las Cortes venideras hagan ese trabajo tan importante; cuando agreguen a la Constitución que nosotros estamos encargados de transmitirles, el mejor legado, el único que por sí sólo bastará a contener todos los males, que será el de unos Códigos metódicos, filosóficos, sencillos, y que sean conocidos o estén al alcance de todos.⁷

7. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 153 (29 marzo 1837), Madrid, 1870-1977, vol. IV, p. 2356.

Regresando a las bases generales, la tercera especificaba:

El Código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él en las provincias que tengan legislaciones especiales, no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aún las esperanzas creadas por las mismas legislaciones.

Este texto abría la posibilidad a la adopción de un criterio de *unidad*, lo que entraba en franca contradicción con la primera idea de su propio preámbulo, donde se insinuaba que la unidad de códigos exigía la desaparición del derecho privado de las diversas provincias: criterio de *uniformidad*.

No obstante, ¿cuál es en realidad el criterio que nos ofrecen estas bases generales? Desde luego, para Vila era el de *uniformidad*, ya que de lo contrario no hubiese pronunciado el discurso que se intenta analizar. Pero, ¿sería posible interpretarlas desde el punto de vista de la *unidad*? Quizás sea un poco aventurado, pero creo poder razonar que sí.

El 20 de septiembre de 1843 la Sección del Código Civil no hizo caer del todo en saco roto las palabras de Domingo María Vila. Y por esta razón, el 8 de noviembre,⁸ pocos días después, se solicitaron —a propuesta de la Sección del Código Civil— una serie de informes a las distintas audiencias y colegios de abogados con el fin de conciliar las disposiciones de las legislaciones forales con la de Castilla. Desde luego, de este hecho no se desprende exactamente una voluntad *uniformista* por parte de la Sección, pero tampoco se desprende una *unitarista*, ya que lo único que se puede afirmar es la voluntad de tomar la legislación castellana como base.

Es posible que la decisión de la Comisión acerca de la solicitud de informes disuadiera a Vila de hacer público en aquellos momentos su discurso. Y es posible también que la razón de su tardía divulgación —en 1852— pueda considerarse como una más de las muchísimas desaprobaciones que aparecieron durante aquellos momentos en numerosos periódicos de la Península a raíz de la edición del Proyecto de García Goyena, el cual se sometía a opinión pública en virtud de las reales órdenes de 12 de junio de 1851 y 3 de enero de 1852. Sin embargo, la mayoría de artículos aparecidos criticaban o se quejaban públicamente del contenido —del articulado— del Proyecto. Baste el ejemplo del *Diario de Barcelona*, donde aparecieron asiduamente durante el año 1852 multitud de artículos relativos al derecho catalán que se manifestaban sobre las legítimas, la enfiteusis, la rabassa morta, etcétera. Medir el discurso de Vila con el mismo rasero no parece del todo

8. Juan Francisco LASSO GAITE, *La codificación civil*, vol. I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 157.

oportuno, ni lo más adecuado, porque es importante remarcar una cuestión: si la mayoría de artículos que aparecieron en la prensa de ese período discurreaban acerca de figuras o instituciones jurídicas o sobre la letra del articulado del reciente proyecto que las regulaba, Vila no.

El caso que aquí se estudia es distinto. Si bien se trata de un documento por lo visto muy conocido, citado por muchos autores⁹ que han estudiado la codificación civil, ninguno de ellos le ha dedicado más de un párrafo en sus escritos ni le ha dedicado una atención especial, algo lógico, por otro lado, si se atiende a las materias tan concretas de derecho privado que ocupan sus investigaciones.

El discurso de Domingo María Vila tiene un cariz político, más que jurídico. Si se atiende al momento de su publicación, podría interpretarse abiertamente como una reprobación del artículo 1992¹⁰ del Proyecto de García Goyena. Por supuesto, no descarto esa posibilidad. Pero no hay que olvidar que el contenido de la publicación fue fruto de una oposición puntual a la propuesta de unas bases generales para elaborar un código civil en 1843. Bases que partían de la indefinición, aunque traslucían un propósito o una tendencia generalizadora que intentaba tomar al derecho castellano como paradigma. Y aunque en el seno de la Comisión, todavía en 1843, tal como se ha apuntado, no faltaron los intentos conciliadores, las discusiones y los trabajos llevados a cabo desembocaron en el contenido radical del artículo 1992. Artículo que, finalmente, pondría el broche de oro al fracasado Proyecto de 1851, auspiciado por los mandatos de una constitución de tendencia aún más moderada como fue la de 1845, que selló las pocas brechas que dejaba a la interpretación el redactado del artículo 4 de la Constitución de 1837, reduciéndolo a una forma tan lacónica que abría la vía a la adopción de cualquier tipo de criterio a la hora de codificar, puesto que simplemente mandaba que «[u]nos mismos códigos regirán en toda la monarquía».

La oposición de Vila en 1843 al principio de uniformidad que, según él, reflejaban las bases no fue caprichosa; más aún, la fundamentó de forma muy cabal con un discurso que advertía que «[...] se promueve una cuestión delicadísima [...]».¹¹ Una cuestión que Vila afirmaba que había quedado resuelta bajo distinto pensamiento en las Cortes Constituyentes de 1837, a propósito del redactado del artículo 4, y así lo defendió ante la CGC sin rechazar la *unidad* de códigos. Al con-

9. Por poner un ejemplo y sin desmerecer a los que se queden en el tintero, podemos referir a Juan Francisco Lasso Gaité, Pablo Salvador Coderch, Antoni Mirambell i Abancó, Juan Baró Pazos y José María Pérez Collados, entre otros.

10. Art. 1992, Proyecto de Código civil de 1851: «Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código».

11. *El Faro Nacional*, núm. 407 (7 junio 1852), p. 402.

trario, comprendió perfectamente su necesidad y abogó por ella, pero se resistió a admitir la «absoluta uniformidad que con tanto rigor se exige»¹² y reclamó la incorporación, en la base segunda, de la siguiente cláusula: «Respetando, en lo posible, las leyes y costumbres existentes».¹³

El mensaje de Vila fue claro. Insistió en el hecho de que él no hubiera votado el artículo 4 en las Cortes Constituyentes si la aceptación del criterio de *unidad* de códigos se hubiera debatido en el sentido de *uniformidad*, con todo lo que ello podía implicar. Ahí indicaba que se encontraba el *quid* de la cuestión, y por ello retrocedía en su exposición al momento del debate parlamentario de 1837.

Acudir al artículo 4 de la Constitución de 1837 parece lo adecuado, si se atiende sólo al discurso de Vila, y puede que sea lo correcto, pero averiguar la idea que subyacía en el fondo de los hombres de las Cortes Constituyentes es más ilustrativo. Tomar como precedente más próximo, no ya el mandato del artículo 258 de la norma gaditana, sino la discusión anterior a su adopción en los meses de febrero y noviembre de 1811, puede aclarar conceptos y situaciones que expliquen las resoluciones adoptadas en los debates parlamentarios tanto en relación con el artículo 258 como con el artículo 4, en las Cortes Constituyentes que tuvieron lugar el 21 de noviembre de 1811 y el 29 de marzo de 1837, respectivamente.

Siguiendo la idea codificadora europea, por todos es sabido que José Espiga y Gadea, representante de la Junta Suprema de Cataluña, planteaba a la cámara el primer debate acerca de la necesidad de llevar a cabo una profunda reforma legislativa de las diferentes ramas del derecho, reforma que finalmente se materializaría en la letra del artículo 258. La proposición se expuso el 9 de diciembre de 1810 y fue discutida, votada y aprobada el 5 de febrero de 1811, redactada en los siguientes términos:

Habiendo sido convocadas las Cortes generales y extraordinarias, no sólo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diversas comisiones, pido que se nombre una comisión para reformar la legislación civil; otra para la criminal; otra para el sistema de Hacienda; otra para el comercio; otra para un plan de educación o instrucción pública.¹⁴

Las sugerencias de Espiga constituyeron el primer impulso hacia la vía de la codificación. Y su intervención ante la cámara no se limitó a sugerir la reforma legislativa en sus respectivas ramas y el nombramiento de comisiones especializa-

12. *El Faro Nacional*, núm. 407, p. 402.

13. *El Faro Nacional*, núm. 407, p. 402.

14. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 132 (5 febrero 1811), tomo I, Madrid, 1870, p. 500.

das, o la necesidad de reformar una legislación obsoleta, sino que abogó por el principio de unidad de jurisdicción, basándose para ello en el principio de separación de poderes ya discutido en las Cortes y que iba a fijarse en la Constitución.¹⁵ Espiga predicó la *unidad* de legislación, no la *uniformidad*, y reforzando su tesis, otro participante catalán en el debate, Felipe Anér Esteve, añadía que «[...] es preciso que V. M. nombre una comisión para cada provincia, pues en cada cual de ellas son diversos los usos».¹⁶

Si bien la idea del nombramiento de comisiones para redactar los distintos códigos fue aceptada y en la sesión de 23 de septiembre de 1811 se confeccionó la composición de las listas, en ninguna de ellas se tuvo en cuenta la sugerencia de Anér. Por ello, a la hora de la votación, otro diputado catalán, Lázaro de Dou, mostraba su disconformidad mediante un voto particular que reiteraba la petición de Anér: «[...] que cada provincia nombrase un diputado para estas juntas, que expusiese los males y remedios que caben en ellas».¹⁷

Si bien el voto particular de Dou fue oído, anotado y publicado tal y como manda la ley, las propuestas no prosperaron y la cámara finalmente no lo tuvo en consideración porque «[...] el objeto de estas comisiones no es decidir sino presentar a la sanción de las Cortes lo que juzguen oportuno en sus respectivos ramos, [...] que las sobredichas propuestas queden en la mesa de la Secretaría para la ilustración de los Sres. Diputados antes de pasar a hacer el nombramiento».

A pesar de todo, la proposición de Espiga resultó ser de gran envergadura, ya que obtuvo finalmente rango constitucional e inspiró el contenido del artículo 258, cuyo texto fue discutido el 21 de noviembre de 1811 en un debate parlamentario muy corto en el que intervinieron únicamente dos diputados: José Miguel Gordo y Barrios, por Zacatecas (México), y Joaquín Lucas Fernández de Leiva, por Chile.

Aparte de su identidad ultramarina y de que ambos eran religiosos, al parecer Gordo y Leiva no compartían ideario y adoptaron posturas diametralmente opuestas a la hora de discutir el texto en la cámara. Gordo abogó por el criterio

15. «¿Qué inconveniente, pues, habrá en que se formen comisiones subdividiendo éste y otros ramos? Además, que V. M. ha establecido los principales puntos de la Constitución; ha separado los poderes; ha establecido la soberanía de la Nación; ha formado un poder judicial y ejecutivo. De consiguiente, ya tiene V. M. de donde partir y a donde recurrir para examinar las leyes, y cuanto se establezca.» Estas son las últimas palabras del diputado señor Espiga antes de que se procediera a la votación y la aprobación de su proposición. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 132, p. 504.

16. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 132, p. 503.

17. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 358 (23 septiembre 1811), tomo III, Madrid, 1870, p. 1901-1902.

de la uniformidad y, por tanto, por la supresión de la segunda parte del artículo, a la que calificaba de «[...] puerta anchurosa [...] que pueda mantener a todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar o romper el sagrado vínculo que debe unir a todos los españoles[...]».¹⁸

Y Leiva apostó porque se conservara la adición «[...] sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes». Y explicaba que ello no significaba —o, mejor dicho, no intentaba— introducir una fórmula que permitiera alterar los códigos de forma sustancial tanto en América como en la Península. Y, respecto de estos últimos territorios, puso algún ejemplo, concluyendo que era impensable «[...] que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porción de la Monarquía».¹⁹

Sobre la discusión y votación del artículo 258, el profesor Juan Baró Pazos nos indica que «[...] fue aprobado por las Cortes sin apenas discusión, en la creencia por buena parte de los Diputados, que la expresión “Códigos” se refería a los antiguos cuerpos de leyes, a los que se sometería, simplemente, a un proceso de ordenación que facilitaría su manejo y aplicación».²⁰

Sin ningún ánimo contradictorio y, como se diría en el foro, en los más estrictos términos de defensa, no creo que los diputados de Cádiz desconocieran las corrientes codificadoras europeas, y menos aún el *Code* de Napoleón. Y, teniendo en cuenta no sólo el ánimo liberal, sino también el afrancesamiento de la mayoría de los miembros redactores del texto constitucional, como por ejemplo Ranz Romanillos, es prácticamente impensable que se votara el artículo 258 considerando una simple reforma de la Novísima Recopilación.

Desde luego, la sesión fue breve, pero puede que no tan liviana. Al contrario, el señor Gordoá, a pesar de haber calificado la inclusión de la cláusula final del artículo 258 como una «[...] puerta anchurosa [...]», la consideraba una reiteración del ya aprobado artículo 243.²¹ Y lo razonaba diciendo que durante la discusión de este último se votó una adición propuesta por el señor Espiga referida a los procesos civiles y criminales y en la cual se comprendía lo que «[...] actualmente se discute», puesto que si la adición aceptada decía que los procesos «[...] serán uni-

18. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 415 (21 noviembre 1811), tomo III, Madrid, 1870, p. 2306.

19. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 415, p. 2306.

20. Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993, p. 54.

21. Art. 243 de la Constitución de 1812, posteriormente sancionado definitivamente con el número 244: «Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas».

formes en todos los tribunales [...]», eso ya se sobreentendía o quedaba comprendido en la segunda parte del artículo 258, con lo que Gordoá presumía que el artículo hacía referencia a un criterio de uniformidad jurisdiccional, y no legislativa. Y esto tiene su lógica si se atiende a que ambos artículos se hallan incluidos en el mismo título v²² y a que éste debía tener un hilo conductor común.

¿Cabría entender entonces que, quizás, la uniformidad a que se refería el diputado mexicano se debería suponer aplicable a la materia jurisdiccional —uniformidad de los procesos civiles y criminales ante los tribunales—, y no a cuestiones de fondo legislativo? Desde luego, la polémica está servida.

Y no sólo se presumen controvertidas o ambiguas estas palabras del diputado de ultramar, pues también las de Argüelles en su *Discurso preliminar a la Constitución*²³ pueden inducir al equívoco, ya que hablan por un lado del respeto a las diferencias existentes en los distintos territorios y por otro de la «uniformidad del Código universal de las Españas». Tales contradicciones no pueden tener más que una explicación: mientras que el discurso de Argüelles debía reflejar un acomodo al pensamiento de los ponentes designados para la redacción del discurso, ponderar también el de todos los diputados y expresar el resultado de sus deliberaciones, el texto de la Constitución fue el resultado del trabajo realizado por la Comisión de Legislación que había nombrado la Junta Central y de las deliberaciones y votaciones en la cámara de otros ponentes distintos. Por tanto, el discurso final se presentó y debe entenderse como un razonamiento o una justificación del texto constitucional, llevado a cabo desde fuera de la cámara y de alguna manera a salto de mata, mientras se iban produciendo los debates.²⁴

El discurso de Argüelles suscita otra pregunta: ¿qué quería decir con «uniformidad del Código universal de las Españas»? ¿Se refería quizás a la nueva

22. Constitución de 1812, título v, «De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal».

23. «La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución a favor de todos los naturales originarios de la monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el Código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la nación, debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del imperio español y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas».

24. En este sentido es interesante la introducción de Luis Sánchez Agesta al *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Constitución? Porque, si era así, quedaba muy claro que se apostaba por un respeto al derecho privado de los distintos territorios.

Sin embargo, el inciso final del artículo 258 lleva exactamente dos siglos planteando, tanto a juristas como a historiadores, la duda de si se redactó pensando en las legislaciones civiles coexistentes en los distintos territorios peninsulares, o si hacía exclusiva referencia a las legislaciones especiales de los territorios de ultramar.

Lo que no plantea duda alguna es que la intervención de los diputados catalanes en los debates constitucionales de Cádiz fue una demostración, aunque tímida, de que se daba inicio a la defensa de los distintos derechos privados. Defensa que recomendaba una reforma de la legislación de éstos y que consideraba de gran importancia la participación de representantes de las distintas provincias en las comisiones legislativas. Y dicha participación aspiraba al logro de una redacción que salvaguardara las instituciones jurídicas de los distintos territorios peninsulares, sin perder de vista que debía armonizarlas con los tres principios básicos en los que se iba a apoyar la nueva Constitución, esto es: una nación, una ley y un fuero.

Pero una cosa eran los propósitos y otra muy distinta era la capacidad por parte de los constituyentes de llevarlos a la práctica en un momento político en el que, no lo olvidemos, aunque rezumaban por todas partes aires e ilusiones liberales, se estaba en guerra y los constituyentes estaban confinados en Cádiz. En este sentido nos ilustran unas palabras pronunciadas por Dou durante el debate de la proposición de Espiga, de las que se extraen dos conclusiones del todo opuestas: una, lo atractivo de la idea y el deseo de llevarla a cabo; otra, la imposibilidad material de hacerlo por causa de las circunstancias políticas extremas que se estaban viviendo en la propia isla de León (Cádiz):

Todo cuanto ha dicho el autor de la propuesta [Espiga] está lleno de prudencia, de sabiduría, de erudición, y es tan bueno, que por lo mismo no parece pueda conseguirse en las circunstancias presentes. [...] O se trata de hacer esto teniendo en cuenta todos los Códigos de nuestra legislación, o sin contar con ellos. Esto segundo, de ningún modo puede hacerse por un millón de inconvenientes, [...] Si se ha de contar con la legislación actual, ni aquí ni en Cádiz tenemos los cuerpos de nuestra legislación. ¿En dónde están las Constituciones de Cataluña? ¿En dónde los Fueros de Aragón? ¿En dónde las leyes de las Provincias Vascongadas? [...] Cualquiera obra literaria necesita de calma, sosiego y tranquilidad de espíritu, que está ahora muy lejos de nosotros. El enemigo está a las puertas: en esta misma sala oímos el estruendo del cañón [...].²⁵

25. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 192, tomo I, Madrid, 1870, p. 502.

1.2. LA BASE SEXTA: UN PARÉNTESIS PARA ULTRAMAR

Saliendo de Cádiz, aunque sin perder de vista las ideas del artículo 258, y de regreso al Madrid de la primera Comisión General de Códigos de 1843 y a las bases generales, es forzoso advertir que el contenido de la base sexta obliga a hablar de ultramar y de otra cuestión que quizás se aleje un poco del debate central que nos ocupa, pero que puede ilustrar y, por qué no, dar una visión distinta de algunas de las causas de los fracasos codificadores y de las polémicas doctrinales que se suscitaron a partir de la redacción del trascendental artículo gaditano.

Efectivamente, esta base habla de ultramar, pero también habla de códigos y de circunstancias y leyes especiales. El texto, tal y como se propuso al debate de la Comisión, decía así:

Base sexta. Los códigos deberán regir sólo en la Península e islas adyacentes, sin perjuicio de que si se estimase conveniente que tengan aplicación en las provincias de ultramar, pueda hacerse por medio de una ley en la cual se establezcan las modificaciones que exigen las circunstancias especiales de aquellos países.²⁶

El artículo 258 de la Constitución de Cádiz introdujo aquella adición final de «[...] sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes», y esta ha sido interpretada por la mayor parte de la doctrina, como ya se ha dicho, como una puerta abierta a la posibilidad de elaborar una legislación especial para aquellos territorios de ultramar. Sin embargo, otros la han interpretado como una invitación a acoger los distintos derechos civiles peninsulares en el Código civil. El artículo 4 de la Constitución de 1837 la suprimía e iba mucho más allá, pues insertaba en el texto un artículo adicional que estipulaba la redacción de leyes especiales para gobernar las provincias de ultramar.²⁷ Aunque ya se ha dicho al principio que el Gobierno desplazaba la labor legislativa de las Cortes al nombrar él mismo directamente a los miembros de la CGC y que, por tanto, politizaba, si hay algo que se debe destacar del artículo adicional es que en él se hablaba directamente de «gobernar». Y a esta cuestión debería dársele mucha más importancia o bien debería tenerse en cuenta de una forma muy especial. Es decir, la base sexta se elaboró por la CGC y el trabajo de esta Comisión era precisamente eso, redactar códigos, y los códigos son un tipo de normas que, aunque políticas, como todas las normas que emanan del poder cons-

26. Archivo de la CGC, legajo 4, doc. 65.

27. Artículo adicional 2 de la Constitución de 1837: «Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales».

tituido, no deberían confundirse con las leyes políticas que se precisan para gobernar. Pero, ¿qué tipo de leyes convendría redactar —o adaptar— para gobernar y juzgar a una población cuya composición era mitad esclava y mitad libre, teniendo además en cuenta que se debían contemplar los principios del liberalismo?

En mi opinión, la idea que subyacía en la base sexta no recogía exactamente ninguna de las interpretaciones que se han citado en el párrafo anterior. Es más, dejaba al libre arbitrio de los gobernantes —si lo estimasen conveniente— la aplicación o no de los futuros códigos en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, con la condición de que su aplicación fuera llevada a cabo mediante unas leyes especiales que contemplaran las modificaciones necesarias; es decir, privilegiaban a los hombres libres y segregaban a los que no lo eran.

En definitiva, la base sexta, ¿a qué «modificaciones necesarias» se estaba refiriendo?, ¿estaba sugiriendo una legislación basada en el principio o criterio de *uniformidad* al que de forma tan rotunda se opuso Domingo María Vila? Y, por otro lado, ¿a qué gobernantes se debería acudir para aplicar los códigos con las modificaciones necesarias?, ¿a los de la metrópoli o a los de ultramar?

¿Se estaba dando cumplimiento político con la base sexta, en relación con la primera y la segunda, al artículo adicional 2 de la Constitución de 1837? ¿Hemos de hablar de circunstancias especiales que deberían ser reguladas también por leyes especiales?

Para contestar a todo ello, empezaremos explicando que tanto los mandatos constitucionales del 1837 como el pretendido desarrollo de los mismos que hicieron las bases generales, no fueron más que un exhorto a los diferentes gobiernos para que formularan unas leyes en sustitución del «denso entramado jurídico de las leyes de Indias»²⁸ y para que estas leyes de alguna manera consiguieran reafirmar los nuevos principios liberales que se habían establecido después de la invasión napoleónica.²⁹ Ya se ha apuntado algo referente a la participación de los diputados americanos Gordo y Leiva en las Cortes de Cádiz y sobre las posturas encontradas que ambos mantuvieron en relación con el contenido de la segunda parte del artículo 258.

Por otro lado, en 1843 todavía estaba vigente la Constitución de 1837 y esta era bastante clara en dos sentidos: el primero es que establecía un mandato, en el artículo 4, que exhortaba a la codificación del derecho civil y penal; el segundo es que estipulaba que ultramar sería gobernado por leyes especiales. Ahora bien, una

28. J. M. FRADERA BARCELÓ, «¿Por qué no se promulgaron las “leyes especiales” de ultramar?», en J. M. FRADERA BARCELÓ, *Gobernar colonias*, Barcelona, Península, 1999, p. 72.

29. J. M. FRADERA BARCELÓ, «¿Por qué no se promulgaron las “leyes especiales” de ultramar?», p. 73.

cosa es codificar el derecho y otra muy distinta, gobernar con códigos. Por lo tanto, en mi opinión, lo que hacía la base sexta era entremezclar dos preceptos constitucionales que, si bien aparecieron juntos en Cádiz, ahora estaban completamente separados.

Expuesto lo anterior, entiendo que es más apropiado leer la base desde una perspectiva totalmente ajena al espíritu codificador que debería haber reinado en la Comisión. Más aún, no creo que sean las ideas de *unidad* o *uniformidad* las que deban acaparar aquí la atención, pues no se encuentran allí contenidas. Son otros preceptos constitucionales los que fulguran y por tanto son esos, y no otros, los que se deberían apuntar en relación con el contenido de la base sexta y con ultramar. Porque la verdad es que el tenor de esta base se aparta del carácter —o, mejor dicho, de la forma— que correspondería adoptar a unos preceptos que, al fin y al cabo, lo que intentaban era sentar los principios o puntos de apoyo de la codificación de las distintas ramas del derecho.

Efectivamente, los preceptos que subyacían en la base sexta eran el principio de soberanía nacional —promulgado en Cádiz y tímidamente recogido en el preámbulo de la Constitución de 1837—, la idea de nación única y la consideración de españoles en ambos textos constitucionales de todos los nacidos en el territorio español, con la salvedad de que en el texto gaditano se hablaba de personas libres, mientras que en el de 1837 se omitía dicha observación, y de ahí la necesidad de hablar de leyes especiales.

Asimismo y llevando a cabo otra lectura, las ideas que se acaban de exponer en los párrafos anteriores vulneran un principio de igualdad que, aún sin maximizarse en ninguno de los dos textos, se consignaba mediante disposiciones positivas, en teoría, de aplicación inmediata y que deberían tenerse en cuenta. Pero la base sexta arremetía contra la igualdad. Porque si el criterio de la Constitución, y por tanto el de la Comisión, debía ser el de medir con el mismo rasero a todos los ciudadanos, es indiscutible que, al especificar que se deberían tener en cuenta «las circunstancias especiales», se estaba haciendo referencia precisamente al hecho de que existían ciudadanos a los que no se les podía aplicar el principio de igualdad porque no eran libres. Según esto, ¿debemos hablar de criterio unitario o de criterio uniformista? Yo creo que ninguno de los dos encaja en la letra de la base sexta.

En todo caso, deberíamos inclinarnos por una nomenclatura bien distinta, como, por ejemplo, *criterio esclavista* o *criterio de desigualdad*, pero, evidentemente, utilizar estos términos sería una aberración. Aberración que, sin tener nombre, flotaba tácitamente en los aires de Cádiz. Y que, guardando las distancias, también se intuye en el redactado del artículo 1 del texto de 1837, que al referir quienes son españoles, y aún omitiendo de forma deliberada y oportuna —y por qué no decir también que del todo acorde con el ya mucho más avanzado

y mucho menos doceañista pensamiento «liberal»— el término *hombres libres* que acogía el artículo 5.1 de la Constitución gaditana, dejaba entrever un trasfondo de admisión silenciosa de ciertos estados civiles de las personas que distaban de dar cumplimiento al principio de igualdad. Y si el principio de igualdad no encaja, no es posible en forma alguna dar cumplimiento ni a los mandatos de Cádiz ni a los de 1837.

En definitiva, los criterios adoptados en la base sexta, si bien proceden de la Constitución de Cádiz, son la consecuencia clara de una serie de discrepancias mal resueltas que tuvieron su inicio en las primeras Cortes Constituyentes y que desde luego subsistieron en las de 1837, en el momento de la discusión de las bases generales en la CGC en 1843 y bastante más allá en el tiempo.

Entonces, ¿qué tipo de legislación se requería en ultramar para adaptarse al nuevo marco político liberal establecido a partir del primer constitucionalismo? Después de lo que se acaba de apuntar, queda claro: una legislación que considerara en primer lugar el principio de igualdad. A partir de ahí, ya se podía anunciar la muerte de las antiguas leyes de Indias producidas de acuerdo con la legislación castellana desde el siglo XVII y su sustitución, ya por los nuevos códigos directamente, ya por leyes que los adaptasen. Es decir, por las «leyes especiales» a que se refería el artículo adicional 2 de la Constitución de 1837, que, sin ir más lejos, reflejaba los pactos llevados a cabo entre la Comisión Constituyente y la Comisión de Ultramar en el mes de febrero de 1837. Unos pactos que concluyeron lo siguiente:

Penetradas, pues, las comisiones, por cuanto queda expuesto y más que pudiera añadirse, de que nuestras posesiones en América y Asia, ni por la distancia a que se encuentran de la Península, ni por la naturaleza de su población, ni por la diversidad de sus intereses materiales, pueden ser regidas por unas mismas leyes, han convenido de común acuerdo en proponer a las Cortes que desde luego declaren en sesión pública que,

No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte en la Península e islas adyacentes a las provincias ultramarinas de América y Asia, serán éstas regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, y que en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales Diputados por las expresadas provincias.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que sea de su superior agrado.³⁰

30. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 112 (12 febrero 1837), tomo III, Madrid, 1870, apéndice, p. 1493, «Dictamen de las comisiones reunidas de Ultramar y Constitución, proponiendo que las provincias ultramarinas de América y Asia sean regidas y administradas por leyes especiales».

En mi opinión, la violación que se hacía en la base sexta del principio de igualdad aún en 1843, no abría precisamente la puerta a la aplicación de la nueva legislación en ninguna de sus dos versiones, más bien la impedía. De ahí que durante años, hasta la pérdida definitiva de Puerto Rico, Cuba y Filipinas, se continuaran utilizando las antiguas leyes de Indias. En este sentido es muy interesante subrayar el estudio político que al respecto hace Josep Maria Fradera:

[...] Fue entonces, tras la insurrección de Lorenzo en Santiago de Cuba [1837], cuando la mayoría de los diputados liberales españoles decidió dar un golpe de timón a la política colonial, llevando hasta las últimas consecuencias lo que las primeras medidas en relación a Cuba tras la muerte de Fernando VII prefiguraban. En pocas palabras: la expulsión de los diputados cubanos de sus escaños. Para suavizar una medida de tal crudeza, se les prometieron unas «leyes especiales» que no fueron jamás promulgadas, como hemos visto. Unas «leyes especiales» que eran la suma de la inhibición del desarrollo del ordenamiento liberal y la premeditada prolongación y acentuación del poder casi ilimitado de los capitanes generales en las tres posesiones ultramarinas. Las «leyes especiales» eran, en realidad, la inexistencia de leyes, especiales u ordinarias, adaptadas a la especificidad de las colonias o la extensión en ellas de las promulgadas para la parte europea de la monarquía, toda vez que las antiguas leyes de Indias ya nada significaban en el contexto del siglo XIX.³¹

2. LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 4 EN LA CÁMARA CONSTITUYENTE Y EL DISCURSO DE VILA: UN RAZONAMIENTO EN PRO DEL CRITERIO UNITARIO

Se promueve una cuestión delicadísima, y que va a decidir del bienestar de varias provincias importantes de España, hoy prósperas y florecientes a la sombra de sus leyes protectoras, por las que siglo hace fallan los tribunales de justicia sobre sus intereses: provincias que se hallan en el primer término entre todas las de la Península, por su riqueza, por su moralidad, por su población, por su carácter emprendedor. A la gravedad de la determinación que ha de adoptarse sobre tan interesante materia, debe atribuirse el que yo *me decida a impugnar lo absoluto de la base que se presenta*, y [que] ha de fijar en todo el reino la unidad del Código, en el concepto de uniformidad, fundada en el artículo constitucional, que dispone que sean unos los códigos que rijan en toda la monarquía.³²

31. J. M. FRADERA BARCELÓ, «¿Por qué no se promulgaron las “leyes especiales” de ultramar?», p. 93.

32. *El Faro Nacional*, p. 402.

Vila daba entrada a su discurso impugnando de forma directa la totalidad de las bases generales proyectadas por la CGC. Y aseguraba que vulneraban el espíritu del artículo 4 de la Constitución de 1837, ya que la Comisión había hecho una interpretación del mismo que iba en contra de su auténtica significación: «[...] yo mismo di mi voto al artículo, de consuno con los demás miembros de aquel cuerpo legislativo [...]».³³

Para Vila, el hecho de que el artículo 4 no recogiera la última parte del antiguo artículo 258 no significaba en modo alguno que se hubiera dejado atrás un criterio unitario para sustituirlo por uno uniformista. Iniciaba la defensa de esta tesis apelando al derecho histórico con las siguientes palabras:

Si fuesen unos los hábitos de las provincias españolas; si fuesen unas las costumbres, unas las necesidades y recursos, la entera uniformidad quizás sería aceptable, cuando las otras atenciones que influyen en el arte de legislar no se opusieran a consentirla. Pero la España, formada de un conjunto de reinos unidos por los matrimonios de los que han ocupado el trono, tiene conveniencias distintas; y el enlace que los ha estrechado no los ha refundido, no ha hecho variar los intereses y conveniencias locales.

Esos hábitos, esas costumbres, esas mismas leyes que hasta ahora han regido, han servido en el arreglo de las familias tales cuales hoy día se hallan, han presidido en las relaciones de sus habitantes, han sido base de contratos y costumbres en la agricultura y en las relaciones sociales; y cuyo entero cambio iba a causar un desquiciamiento en todo lo que en las mismas se halla sólidamente cimentado sobre la justicia de aquellas leyes, que sus moradores religiosamente respetan.

Para comprender mejor el discurso de Vila es importante tener en cuenta el cambio de ubicación que sufre el mandato codificador en el texto de 1837 respecto del gaditano.³⁴ Y es también importante que se tenga en cuenta que el artículo 4, si hacemos una pequeña abstracción, no es más que la consecuencia de aquella legislación revolucionaria que se promulgó en las Cortes de Cádiz y que de alguna manera recogía enmascarado el principio de igualdad ante la ley a través de la unidad de jurisdicción y la de códigos.

De todas formas, afirmar que el artículo 4 se halla ubicado en la parte dogmática de la Constitución, como han hecho algunos autores, es también algo cuestionable, ya que lo primero que deberíamos desentrañar es si en los primeros textos

33. *El Faro Nacional*, p. 402.

34. Mientras que el artículo 258 de la Constitución de 1812 se encuentra formando parte del contenido del título V, relativo a la Administración de Justicia, en el texto de 1837 se halla ubicado en el título I, que se refiere a «los españoles».

constitucionales del siglo XIX se puede distinguir una parte dogmática y otra parte orgánica. En este sentido me hago eco de la opinión de Bartolomé Clavero, quien considera que en el siglo XIX hemos de hablar de textos programáticos. Y si atendemos a esta opinión, hemos de plantear además que también existe polémica entre la doctrina sobre si los principios constitucionales de la parte dogmática tienen carácter normativo o carácter programático. Si el contenido del artículo 4 fuera un principio de tipo normativo, vincularía por sí mismo a los poderes públicos, y si tuviera sólo eficacia programática, implicaría una simple guía o recomendación, lo que significa que los poderes públicos están sujetos a las correcciones de los principios que hace la Constitución a lo largo de su articulado, pero no a los principios en sí.

Pero todos sabemos que las constituciones, ayer y hoy, con mucha frecuencia permiten ser interpretadas de distintos modos y que los textos de sus articulados en muchas ocasiones se redactan pensando precisamente en esa posibilidad. ¿O es que acaso deberíamos considerar a los hombres de 1837 o de 1843 menos perspicaces, si además contaban con la inexistencia de órganos de control constitucional?

Dejando la causticidad a un lado, el artículo 4 se discutió el día 29 de marzo de 1837 y se aprobó con noventa y tres votos a favor y treinta y nueve en contra. Una cuestión interesante a apuntar es que el artículo adicional 2 fue aprobado sin discusión el 27 de abril, puesto que con anterioridad a las discusiones la Comisión Constituyente había firmado un dictamen con la Comisión Extraordinaria de Ultramar. En el debate del artículo 4 intervinieron siete diputados: los señores Olózaga, Pascual, Fernández Baeza y San Miguel votaron negativamente y los señores Armendáriz, Ferrer y Sancho lo hicieron en forma positiva. Vila no intervino pero votó afirmativamente, tal y como recuerda en su discurso.

El problema que subyace en el fondo de la discusión parlamentaria, en mi opinión, no estriba en que se discuta sobre la adopción de un criterio de uniformidad legislativa, sino en que se discuta sobre la adopción de un criterio de uniformidad judicial. De todas formas, el debate en su conjunto es muy confuso y da pie a numerosas interpretaciones. Por ello no debe extrañar que Vila insistiera después ante la CGC en la idea que a él mismo le convenía, y que esto quizás lo llevara a no mostrarse del todo objetivo. Aunque, casi cuarenta años después, en el primer proyecto de la primera Ley de bases del Código civil se recogería aquello que Vila apuntó en su discurso de 1843:

No se crea por lo dicho que voy a deducir como consecuencia la conservación de las legislaciones antiguas, imponiendo a los gobernantes y a los jueces la penosa tarea, que ahora pesa sobre ellos, de rebuscar en tanta variedad de Códigos las di-

ferencias que por ellos rigen; lejos de mi pensamiento. Trasládense en los Códigos que vamos a hacer como artículos las leyes que deban regir como excepciones de la que se adopte por universal; admítanse las que de ello sean dignas; haya unidad de Códigos, y en los mismo haya, como excepción, la disparidad de disposiciones, según requiera la disparidad de necesidades y costumbres, que no son éstas uniformes en todos los ángulos de la Península, si bien pocas serán las que nuestra atención merezcan por sus especiales circunstancias.³⁵

Pero, regresando al debate parlamentario, si tuviéramos que llegar a una conclusión rápida del mismo, creo que todos coincidiríamos en decir que se estaba intentado situar en primer término la idea de afianzar —mediante una legislación unitaria— el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y acabar de una vez por todas con los fueros *privilegiados*. En este sentido se expresaba el diputado Pascual, que matizaba que, si bien ese era, y no otro, el trasfondo del artículo, al no haberse expresado el principio de igualdad de forma positiva en el articulado de la Constitución se engendraban ciertas dudas, ya que se vulneraba de alguna manera el principio y se daba pie a la cabida de leyes distintas. Pero en mi opinión se debe matizar que Pascual, cuando habla de leyes distintas, se está refiriendo a jurisdicciones diferentes, de ahí que al final de su discurso proponga un nuevo redactado del artículo 4 que sí incluya el principio de igualdad de forma expresa:

Los españoles son iguales ante la ley: en su consecuencia, unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y no habrá más que un fuero en las causas comunes, civiles y criminales.³⁶

En realidad, lo que pretendo explicar en este apartado es por qué Vila defendió a ultranza un criterio de no uniformidad legislativa. Evidentemente. Vila era un jurista de prestigio y también un político de color progresista. Además, no podemos olvidar que había sido catedrático de leyes en la Universidad de Barcelona antes de dedicarse a la política y al ejercicio de la abogacía. Así pues, un erudito como Vila no podía desconocer todo cuanto he intentado explicar en relación con el fondo del artículo 258 de la Constitución de Cádiz; y más aún si tenemos en cuenta que Vila formó parte como diputado de las Cortes Constituyentes de 1836-1837 y estuvo presente en el debate del artículo 4, al que dio su voto afirmativo.

Desde luego, para Vila el artículo 4 recogía el principio de igualdad ante la ley y la unidad de fueros, entendiendo por *fueros* los jurisdiccionales. Ahora bien, el

35. *El Faro Nacional*, p. 403-404.

36. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 153 (29 marzo 1837), tomo IV, Madrid, 1870, p. 2358.

problema se suscitaba a la hora de determinar si esos mismos códigos que debían regir en toda la monarquía debían contener solo unas leyes idénticas —basadas en la legislación castellana— aplicables a todos los territorios, o si debían o podían contener diferencias atendiendo a los distintos derechos privados presentes en los antiguos reinos. Vila lo tenía claro, ya lo he apuntado: creía que era factible una unidad de códigos respetando los distintos derechos privados de la Península, y creía también que fue ese, y no otro, el espíritu que imperó en la discusión del artículo 4 en la cámara constituyente.

Sin embargo, si acudimos al *Diario de Sesiones*, la discusión del artículo 4 es ambigua, porque para analizarla deberíamos diferenciar un mínimo de tres cuestiones distintas sobre las que discutieron los diputados: i) el principio de igualdad; ii) la unidad de fueros jurisdiccionales y sus excepciones, y iii) la unidad o uniformidad de códigos.

En cuanto al principio de igualdad, debe apuntarse que, a pesar de las numerosas discusiones sobre la necesidad o no de maximizarlo en el articulado constitucional, finalmente no prosperó. Todos sabemos que la Constitución de 1837 no proclamaba los derechos en sí mismos, sino que lo que hizo fue establecer sus garantías frente a un ordenamiento jurídico. Es en este sentido que el diputado Pascual mostró sus objeciones al redactado del artículo 4 y sugirió que se modificara su redacción y se incluyera el propio principio de igualdad en el mismo, tal como se ha apuntado más arriba.

En cuanto a la discusión relativa a la unidad de fueros, valga apuntar que se debatió sobre qué se debería hacer con respecto a las jurisdicciones eclesiástica y militar, ya que a ellas iba a afectar especialmente la aplicación de la normativa penal. Aunque, en realidad, la auténtica cuestión de fondo era si debían o no aceptarse como jurisdicciones especiales, tal y como lo había hecho la Constitución de 1812 en sus artículos 249 (eclesiásticos) y 250 (militares). Por otro lado, en cuanto a la unidad de jurisdicciones, esto es, a la formación de un sistema judicial común para toda la Península, y que implicaba una uniformidad jurisdiccional en el sentido procesal, se sobreentendía la exclusión de los fueros civiles y penales territoriales.

No debe olvidarse tampoco que, en el momento de la discusión del artículo 4, el título v de la Constitución gaditana permanecía vigente en el ordenamiento jurídico, convertido en una ley especial que regulaba la materia relativa a los tribunales y a la Administración de Justicia en lo civil y lo criminal, y que en ella se incluían —o, mejor dicho, se diferenciaban— las jurisdicciones especiales militar y eclesiástica. A estas cuestiones se refirió el diputado Olózaga, quien sostuvo que en el artículo 4 de alguna manera no se hacía más que compendiar todo aquello que se especificaba en el título v de la Constitución gaditana convertido en ley.

Olózaga sugirió que la expresión «un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales» era la única fórmula para expresar un principio general, al margen de que pudieran darse las excepciones contenidas en la Ley, porque «la palabra *común* se refiere a los negocios comunes, a las causas que tienen por objeto la formación de pleitos y litigios criminales [...] no se trata en este artículo de otros delitos que los comunes».³⁷ Sin embargo, olvidó hacer alusión al carácter civil que podría evidentemente revestir un litigio.

Por el contrario, y aquí entraríamos en el tercer punto indicado, cuando los diputados debatieron sobre cuestiones de derecho privado, lo hicieron en otro sentido muy distinto y centraron sus discusiones precisamente en el problema de la unidad o uniformidad de dicha legislación. Cuestión esta última que, en mi opinión, parece finalmente quedar en *stand by* por la sencilla razón de que se plantearon ambas posibilidades y ambas quedaron justificadas en el debate, pudiendo ser interpretadas con distintos significados. Es decir, en este punto, la conclusión que se extrae del debate es la de una total ambigüedad. Sin embargo y atendiendo a cuanto expresaba Vila en su discurso, veremos algunas de las intervenciones que abogaron por el principio de unidad de códigos y desearon, tal y como Vila la entendió, la *uniformidad legislativa*.

Fernández Baeza sostuvo que si «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía», la Comisión debería explicar claramente «[...] qué entiende por códigos [...]». Según este diputado, un código era una colección de leyes relativa a una materia, y ateniéndose a esta definición preguntaba: «¿podremos decir que todas las provincias de la monarquía sean regidas por unos mismos códigos?». A lo que él mismo respondía: «[...] no Señores; excepciones estamos viéndolas todos los días. [...] lo que conviene a una provincia no es aplicable a otras [...]». Y, tras poner una serie de ejemplos relativos a vendimias, a cría caballar, etcétera, defendía que «[...] no en todos los casos pueden aplicarse las mismas leyes [...] a todas las provincias de la Monarquía [...]». Y concluía su intervención diciendo que «[...] si hay un solo caso que pueda determinarse otra cosa, ¿a qué ponerse en un artículo de la Constitución?». El discurso de este diputado nos muestra claramente una apuesta por el criterio *no uniformista*, que es el mismo que el propio Vila entendió o, mejor dicho, extrajo del conjunto de aquel debate constitucional. Valga apuntar que Fernández Baeza votó que no a la aprobación del artículo 4, mientras que, como sabemos, Vila lo hizo afirmativamente.

En un sentido parecido se expresó Armendáriz, quien tomó la palabra para rogar a las Cortes que «[...] teniendo a la vista aquella máxima muy prudente y muy sabia, a saber: que cuando a un país amante al extremo de sus leyes, se le van

37. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 153, p. 2356.

a subrogar otras nuevas, debe procurarse sean lo más perfectas en lo posible, a fin de que sea menor la oposición o resistencia que generalmente lleva consigo la novedad en esta materia, y se desvanezca la prevención que hay siempre a favor del régimen antiguo». Y tras este ruego preguntó a la cámara si, una vez aprobado el artículo 4 tal y como lo presentaba la Comisión, entraría en *ejecución* desde el mismo instante en que se aprobara la Constitución, ya que, según su parecer, no quedaba claro qué iba a ocurrir con toda la legislación existente. Abogaba, en definitiva, porque no entrara en vigor legislación nueva alguna mientras no hubiera sido exhaustivamente revisada la existente, puesto que, de lo contrario, podrían causarse a algunas provincias trastornos irreparables. Armendáriz creyó en la esencia y la necesidad del artículo, aunque impugnaba su oportunidad. De todas formas, votó afirmativamente su aprobación.

Respondiendo a los anteriores y manifestando el criterio que subyacía en la Comisión Constituyente, de la que era miembro, Ferrer aclaraba que «[...] no entra en el ánimo de la Comisión, cuando habla de esto, que la aplicación del artículo se verifique en el momento; no señor: supone otro estado, supone que ha de haber unos Códigos, y que luego, después que estén formados, sancionados y promulgados para toda la Nación, con conocimiento de causa, tomando o aprovechándonos de las luces difundidas por toda Europa, y además de las que nos suministran la legislación regnicola nuestra, tomando de ella lo que sea más conveniente a la felicidad pública, entonces, y sólo entonces, será cuando la Nación toda se regirá por unos mismos Códigos». Seguramente fue esta la idea que Vila entendió del conjunto del debate. De ahí la defensa que lleva a cabo en su discurso sobre la *unidad* y su rechazo a la *uniformidad*.

El discurso de Domingo María Vila se hizo eco de la idea sugerida por Ferrer y que subyacía en la Comisión constitucional, y se valió de ella ante la propuesta de las bases generales realizada por la Comisión General de Códigos en 1843. Vila motivó, justificó y defendió, como ya hemos visto, la necesidad de la inclusión de los derechos propios de las distintas provincias dentro del mismo Código civil. En tal sentido sus palabras fueron muy claras. Tal y como se ha apuntado antes, la base segunda que propuso la Comisión de Códigos decía:

Con arreglo a su artículo cuarto [de la Constitución] no se reconocerá en los Códigos fuero alguno especial, sino por razón de las cosas o materias, estableciéndose uno sólo para todos los españoles en los juicios civiles y criminales.

No conforme con el redactado anterior, Vila solicitaba que se le añadiera la siguiente cláusula: «Respetando, en lo posible, las leyes y costumbres existentes». Y en apoyo de este argumento sostenía:

[...] no deseo que subsistan los diversos y voluminosos códigos que hoy día tenemos [...] No: lo que deseo es que se hallen escritas en el Código las excepciones que deba tener, y que quede nulo todo lo que en él no se encontrase ordenado. Algunas de sus reglas adoptadas serán las de toda España, y las particulares serán únicamente las que debieran entresacarse.³⁸

Vila explicaba el sistema que debería adoptar el Código civil, dando a cuestiones complejas soluciones muy sencillas:

A tres clases pueden reducirse las leyes de esos códigos, que hacen la confusión de las diferentes legislaciones de nuestros días. Ciertas leyes están ya derogadas, o en desuso, o su utilidad no se conoce: esta clase debe desaparecer en el Código; y si por alguna anomalía hubiese en la actualidad derechos por ellas adquiridos, un artículo transitorio que los defina bastará a llenar el objeto y salvará este pequeño inconveniente. Otras hay de utilidad conocida, y si bien hasta esta fecha ha estado circunscrito su uso a puntos determinados, son provechosamente aplicables al resto de España, y deben ir en el cuerpo de la legislación que tenemos encargada, colocándolas en el número de las disposiciones de utilidad general. Pero hay otra tercera especie distinta de aquellas, y es la de las que sólo llevan utilidad a ciertas comarcas o distritos: el número de éstas no ha de ser crecido. Hallámonos aquí reunidas personas que pertenecemos a distintas provincias, y ruego a cada una que medite en qué puntos las costumbres y las leyes particulares de la provincia en donde nació se separan de la legislación general del reino.³⁹

A fin y efecto de justificar sus palabras, Vila aludía al respeto que se tenía en los códigos europeos por las legislaciones especiales y reforzaba sus argumentos poniendo ejemplos como los regímenes matrimoniales especiales que allí se contemplan, o las diferentes formas de contratación. Llegaba a la conclusión de que no se podía eludir el tema, porque, de hacerlo, se estaría pagando un triste tributo a un triste afán de centralización que al parecer lo dominaba todo.

A modo de conclusión, valga decir que Vila, que había votado afirmativamente por la aprobación del artículo 4 de la Constitución en 1837, defendió a ultranza los benéficos resultados de las leyes civiles que regían en los diversos territorios peninsulares ante la Comisión General de Códigos en 1843. Con ello postuló la adopción de las ideas de la escuela histórica en unos momentos en que aún ni siquiera se sospechaba la gran dificultad que para llevar a cabo la codificación civil iba a entrañar la diferencia de leyes y costumbres vigentes en las distintas

38. *El Faro Nacional*, p. 406.

39. *El Faro Nacional*, p. 406.

provincias. Y como todos sabemos que los juristas catalanes tomaron partido por la escuela de Savigny, podríamos aventurar que Domingo María Vila constituye uno de los primeros exponentes de la que casi cuatro décadas más tarde Manuel Duran i Bas denominó Escuela Jurídica Catalana, y ya en 1843 propuso con su discurso lo que finalmente se llevaría a la práctica con el denominado *sistema de apéndices* que promulgaron las bases del futuro Código civil de 1889. Y en este sentido podemos traer a colación las palabras del ilustre jurista Brocà, quien en 1918 escribía que «ya antes del proyecto de Código civil de 1851 había en Cataluña decididos partidarios de la codificación, pero que reconocían la necesidad de no borrar todas las especialidades del derecho de Cataluña».⁴⁰

40. Guillermo M. de BROCÀ, *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, Herederos de Juan Gili, 1918, p. 443, n. 5.